

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Kusanovic, Kuschel y Moreira, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de persecución de conductas que afectan la seguridad en espacios públicos o alteran gravemente la convivencia ciudadana.

FUNDAMENTOS.

La adecuada utilización del espacio público constituye una condición básica para la convivencia y el desarrollo de la vida en comunidad. Calles, plazas, playas, establecimientos educacionales, recintos de salud, medios de transporte y servicios de emergencia forman parte de una red material que permite el funcionamiento cotidiano de la sociedad. Cuando estos bienes se deterioran, se intervienen indebidamente o se utilizan en forma incompatible con su destino, no solo se produce un perjuicio material, sino que se afecta directamente la seguridad, la accesibilidad y la calidad de vida de las personas.

La legislación vigente contempla delitos de daños y diversas faltas vinculadas al orden público, la salubridad y el uso de bienes comunes. Sin embargo, su configuración responde a una lógica fragmentada y, en ciertos casos, no permite abordar con suficiente precisión formas actuales de deterioro del entorno. En particular, no siempre resulta claro cuándo determinadas intervenciones materiales, como rayados o alteraciones de la apariencia de bienes, deben ser tratadas como daño; ni existe una protección suficientemente reforzada respecto de ciertos bienes cuya afectación impacta directamente en la vida cotidiana, como el equipamiento comunitario, los establecimientos educacionales, los recintos de salud o los servicios de emergencia.

Asimismo, se observan vacíos o respuestas insuficientes frente a conductas que, sin alcanzar la gravedad de un delito, inciden de manera relevante en la convivencia, como el abandono de residuos en espacios públicos, carreteras o playas, o la perturbación grave de la tranquilidad mediante dispositivos sonoros en espacios de uso común. Estas situaciones, aunque muchas veces consideradas de menor entidad en forma aislada, contribuyen de manera sostenida al deterioro del entorno y a la percepción de desorden.

El presente proyecto aborda estas materias mediante modificaciones acotadas y coherentes con el sistema vigente. En primer lugar, precisa el régimen de daños, incorporando expresamente aquellas alteraciones no autorizadas de la apariencia de una cosa que, por su entidad o por el costo de su remoción, constituyen un menoscabo relevante. En segundo término, refuerza la protección penal de bienes de especial relevancia comunitaria, sanitaria

y de emergencia, cuya afectación repercute directamente en la seguridad y en la continuidad de servicios esenciales.

Adicionalmente, se introducen ajustes en materia de faltas, con el objeto de dar una respuesta más clara a conductas que deterioran el entorno o afectan la tranquilidad en espacios públicos o comunes, manteniendo una lógica proporcional y diferenciada respecto de los delitos. En esta misma línea, el proyecto evita reproducir prohibiciones ya existentes en la legislación especial sobre consumo de alcohol y drogas, limitándose a extender su aplicación a los bienes de dominio común sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria, ámbito en que se presentan conflictos frecuentes que no siempre cuentan con una regulación suficientemente explícita.

Se trata, en consecuencia, de una propuesta que busca fortalecer la protección del espacio público y de la infraestructura esencial mediante una regulación más precisa y sistemática, sin alterar la arquitectura institucional vigente ni introducir mecanismos que excedan el ámbito propio de una moción parlamentaria.

IDEA MATRIZ

Fortalecer la protección penal e infraccional del espacio público y de la infraestructura comunitaria, sanitaria, de emergencia y de uso común, mediante la precisión del concepto de daño y la incorporación de reglas específicas para conductas que deterioran el entorno o alteran gravemente la convivencia ciudadana.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los cuerpos legales que se indican:

I. Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 485:

a) Intercálase en el numeral quinto, a continuación de la expresión “museos públicos”, la frase “y establecimientos educativos”.

b) Sustitúyese el numeral sexto por el siguiente:

“6.º En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunitario, incluyendo su

equipamiento.”.

c) Agréganse los siguientes numerales undécimo y duodécimo, nuevos:

"11.º En establecimientos de salud, públicos o privados, o en bienes destinados a la atención prehospitalaria, de urgencia, rescate sanitario o apoyo clínico de emergencia, y

12.º En instalaciones, vehículos o bienes destinados a servicios de emergencia, socorro, rescate o extinción de incendios.”.

2) Incorporase el siguiente artículo 487 bis, nuevo:

“Artículo 487 bis.- Para los efectos de este Párrafo, constituye daño la alteración no autorizada de la apariencia de una cosa ajena, mueble o inmueble, pública o privada, cuando sea considerable y duradera o particularmente costosa de remover.

Se entenderá especialmente comprendida en lo dispuesto en el inciso anterior la fijación de mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones, mediante carteles, avisos u otros medios impresos, o sirviéndose de marcadores, pinturas o instrumentos análogos.

Para determinar la entidad del daño se considerará también el costo de su limpieza, reparación, restauración o reposición.”

3) Sustitúyese el numeral 21 del artículo 495 por el siguiente:

“21. El que causare daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular, o ejecutare alguna de las conductas descritas en el artículo 487 bis sin que alcanzaren la entidad allí exigida, será castigado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase en el artículo 496 el siguiente numeral 39, nuevo:

“39. El que arrojar, depositar, abandonar o acumular basura, materiales, desechos, escombros o residuos en bienes nacionales de uso público, tales como calles, caminos, carreteras, playas, riberas de ríos o lagos, plazas o sitios eriazos, o en lugares privados de libre acceso al público, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Si la conducta pusiere en riesgo la salud de las personas, interfiriere el libre tránsito, se ejecutare de forma reiterada, recayere sobre un volumen significativo de residuos o se cometiere en lugares especialmente destinados al uso público o a la protección ambiental, la multa podrá imponerse hasta el doble de su máximo.

Para determinar la sanción se considerará especialmente el volumen de los residuos, el lugar en que se hubiere cometido la infracción y la afectación al entorno o a terceros.”.

5) Agrégase en el artículo 496 el siguiente numeral 40, nuevo:

“40. El que, en bienes nacionales de uso público, playas o terrenos de playa, o en bienes de dominio común sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria, mediante aparatos de amplificación, altavoces, parlantes u otros dispositivos sonoros, perturbare gravemente la tranquilidad del entorno sin contar con la autorización de la autoridad competente, cuando ella fuere legalmente exigible, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Para determinar la sanción se considerará la intensidad de la perturbación, su duración, la hora en que ocurriere, la afectación efectiva a viviendas, establecimientos educacionales, establecimientos de salud o servicios de emergencia cercanos, y si el hecho hubiere tenido lugar en zonas o espacios en que la autoridad competente hubiere dispuesto restricciones especiales.”.

II. Modifíquese la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 25, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en bienes de dominio común sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria, salvo en los casos autorizados por el respectivo reglamento de copropiedad o por quien corresponda conforme a éste, respecto de salones u otros espacios comunes habilitados para ello.”

2) Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 25, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser tercero y siguientes:

“En caso de reiteración, el tribunal podrá considerar especialmente dicha circunstancia para la determinación de la sanción dentro del rango legal.”.

III. Modifíquese la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 50, a continuación de la expresión “lugares públicos o abiertos al público”, la frase “, así como en bienes de dominio común sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria”.

IV. En La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales:

1) Incorpórase en el artículo 38 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, constituye daño la alteración no

autorizada de la apariencia del monumento nacional, cuando sea considerable y duradera o particularmente costosa de remover, incluyéndose la fijación de mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones por cualquier medio.”.